



Al contestar por favor cite estos datos:

Radicado No.: 202441210100043354

Fecha: 2024-08-23

TRD: 4121.010.15.1.1714.004335

Rad. Padre: 202441310100016884

DIEGO FERNANDO HAU CAICEDO
Secretario de Gobierno
Alcaldía de Santiago de Cali
Avenida 2N # 10-70 piso 3

Asunto: Viabilidad jurídica Proyecto de Acuerdo "POR EL CUAL SE MODIFICAN NORMAS DEL ESTATUTO TRIBUTARIO DEL DISTRITO DE SANTIAGO DE CALI Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"

Atento saludo;

En atención a la solicitud de viabilidad jurídica para el proyecto de acuerdo de la referencia, allegada por el Departamento Administrativo de Hacienda mediante comunicación oficial bajo radicado No. 202441310100016884, el Departamento Administrativo de Gestión Jurídica Pública adelantó el estudio de la iniciativa y procederá a plantear su postura jurídica frente a la propuesta, así:

A continuación, se expondrán los objetivos de la iniciativa, los fundamentos normativos que sustentan la propuesta acordal, la competencia del Concejo Distrital para, por último, discernir sobre la viabilidad jurídica de la misma.

Objetivo del Proyecto de Acuerdo:

El proyecto de Acuerdo puesto a nuestra consideración tiene como objetivo modificar las siguientes actividades económicas gravadas con el Impuesto de Industria y Comercio en el Distrito de Santiago de Cali, así:

AGRUPACION POR TARIFA	CODIGO ACTIVIDAD CIU	ACTIVIDAD
ACTIVIDAD FINANCIERA		
308	6411	Banco Central
308	6412	Bancos comerciales
308	6423	Banco Segundo Piso
308	6491	Leasing Financiero (arrendamiento financiero)
308	6493	Actividades de compra de cartera o factoring



SC-CER652615

Centro Administrativo Municipal CAM Torre Alcaldía Piso 09
Teléfono: 6617084-85 www.cali.gov.co

Handwritten signature



Antecedentes - Nulidad parcial Acuerdo 0529 de 2022.

Dentro de los antecedentes a resaltar en el estudio de la iniciativa, es pertinente referirse a la nulidad parcial del artículo 1º del Acuerdo 0529 del 3 de junio de 2022, "POR EL CUAL SE MODIFICAN NORMAS DEL ESTATUTO Y PROCEDIMIENTO TRIBUTARIO DEL DISTRITO SANTIAGO DE CALI Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES", declarada por el Consejo de Estado, en sede de segunda instancia.

En la referida sentencia, el Consejo de Estado analizó: (i) si la iniciativa para la expedición del acuerdo cuestionado correspondió al Concejo Municipal o al Alcalde Municipal, y (ii) si la tarifa del Impuesto de Industria y Comercio (ICA) establecida para el sector financiero se encuentra en consonancia con las tarifas vigentes en el Distrito Capital, argumentado a que el Congreso aprobó la Ley orgánica 2082 de 2021, la cual en su artículo 14¹ habilitó a las ciudades capitales para adoptar, a iniciativa del alcalde, las normas que rigen en el Distrito Capital de Bogotá en materia de impuesto predial unificado y de industria y comercio, es decir, permite adoptar tarifas máximas de 30 x 1000.

En el análisis del caso particular, manifiesta el Consejo de Estado, que revisado el Acuerdo 0529 de 2022, el fundamento normativo utilizado por el alcalde para presentar la propuesta que establece la nueva tarifa del Impuesto de Industria y Comercio (ICA) para las actividades financieras en la jurisdicción de Santiago de Cali fue el numeral 6 del artículo 154 del Decreto Ley 1421 de 1993. Este numeral estipula que sobre la base gravable se «aplicará una tarifa única del dos por mil (2‰) al treinta por mil (30‰)». En este marco, se propuso inicialmente una tarifa de 14‰, la cual fue discutida y aprobada por el Concejo Distrital, resultando en una tarifa final de 23‰.

Para la Sala, no fue procedente que en el Acuerdo demandado el Concejo estableciera una tarifa mayor -23x1000- a la prevista en el Distrito Capital -14x1000-. Dicha conclusión se fundamenta en la normativa distrital que establece los topes mínimos y máximos de la tarifa, y no en la norma que establece el porcentaje específico que deben aplicar los contribuyentes. La normativa vigente impone límites a las tarifas y asegura que los ajustes realizados no superen los parámetros legales establecidos para garantizar la equidad y consistencia en la aplicación del impuesto. Atendiendo esa tesis,

¹ Artículo 14. Adopción de normatividad. Los Concejos de las ciudades capitales podrán adoptar, a iniciativa del alcalde y acorde con las realidades tributarias de la ciudad capital, las normas que rigen para el Distrito Capital de Bogotá en materia de impuesto predial unificado y de industria y comercio, en lo que no contraríen las disposiciones de tipo constitucional sobre la materia."



7/10

procede el operador judicial a revocar la sentencia de primera instancia que negó las pretensiones de la demanda y, en su lugar, nuló los apartes del Acuerdo 0529 de 2022 que regularon las tarifas del ICA para las actividades identificadas con códigos CIU 6411 -Banco central-, 6412 -Bancos comerciales-; 6423 -Banca de segundo piso-; 6491 -L

Teniendo en cuenta esta situación, es de gran importancia la presentación de la presente iniciativa, pues la nulidad referida, impacta de manera significativa las finanzas del Distrito de Santiago de Cali.

Marco normativo.

La iniciativa bajo estudio encuentra sustento normativo en disposiciones de carácter constitucional y legal, a saber:

Constitución Política de Colombia.

- "ARTICULO 287. Las entidades territoriales gozan de autonomía para la gestión de sus intereses, y dentro de los límites de la Constitución y la ley. En tal virtud tendrán los siguientes derechos:
 1. Gobernarse por autoridades propias.
 2. Ejercer las competencias que les correspondan.
 3. Administrar los recursos y establecer los tributos necesarios para el cumplimiento de sus funciones.
 4. Participar en las rentas nacionales"
- "ARTICULO 338. En tiempo de paz, solamente el Congreso, las asambleas departamentales y los concejos distritales y municipales podrán imponer contribuciones fiscales o parafiscales. La ley, las ordenanzas y los acuerdos deben fijar, directamente, los sujetos activos y pasivos, los hechos y las bases gravables, y las tarifas de los impuestos.

La ley, las ordenanzas y los acuerdos pueden permitir que las autoridades fijen la tarifa de las tasas y contribuciones que cobren a los contribuyentes, como recuperación de los costos de los servicios que les presten o participación en los beneficios que les proporcionen; pero el sistema y el método para definir tales costos y beneficios, y la forma de hacer su reparto, deben ser fijados por la ley, las ordenanzas o los acuerdos.

Las leyes, ordenanzas o acuerdos que regulen contribuciones en las que la base sea el resultado de hechos ocurridos durante un período determinado, no pueden aplicarse sino a partir del período que comience después de iniciar la vigencia de la respectiva ley, ordenanza o acuerdo."



SC-CER652615



Centro Administrativo Municipal CAM Torre Alcaldía Piso 09
Teléfono: 6617084-85 www.cali.gov.co



Ley 2082 de 2021 "Por medio de la cual se crea la categoría municipal de ciudades capitales, se adoptan mecanismos tendientes a fortalecer la descentralización administrativa y se dictan otras disposiciones."

"ARTÍCULO 14. ADOPCIÓN DE NORMATIVIDAD. Los Concejos de las ciudades capitales podrán adoptar, a iniciativa del alcalde y acorde con las realidades tributarias de la ciudad capital, las normas que rigen para el Distrito Capital de Bogotá en materia de impuesto predial unificado y de industria y comercio, en lo que no contrarie las disposiciones de tipo constitucional sobre la materia."

Competencia del Concejo Distrital de Santiago de Cali.

La competencia se encuentra en cabeza de la Corporación Administrativa, a la luz de las siguientes disposiciones:

- *ARTICULO 287. Las entidades territoriales gozan de autonomía para la gestión de sus intereses, y dentro de los límites de la Constitución y la ley. En tal virtud tendrán los siguientes derechos:*
 1. *Gobernarse por autoridades propias.*
 2. *Ejercer las competencias que les correspondan.*
 3. *Administrar los recursos y establecer los tributos necesarios para el cumplimiento de sus funciones.*
 4. *Participar en las rentas nacionales.*
- *ARTICULO 313. Corresponde a los concejos:*
 - (...)
 4. *Votar de conformidad con la Constitución y la ley los tributos y los gastos locales.*
 - (...)

Asimismo, la Ley 136 de 1994, modificada por la Ley 1551 de 2012 "Por la cual se dictan normas para modernizar la organización y el funcionamiento de los municipios." dispuso:

"Artículo 18. El artículo 32 de la Ley 136 de 1994 quedará así:



Centro Administrativo Municipal CAM Torre Alcaldía Piso 09
Teléfono: 6617084-85 www.cali.gov.co

MS

Artículo 32. Atribuciones

Además de las funciones que se le señalan en la Constitución y la ley, son atribuciones de los concejos las siguientes.

(...)

6. Establecer, reformar o eliminar tributos, contribuciones, impuestos y sobretasas, de conformidad con la ley.

(...)"

Viabilidades.

El Departamento Administrativo de Planeación otorgó viabilidad técnica a la iniciativa mediante oficio identificado bajo radicado 202441320400013584.

El Departamento Administrativo de Hacienda, a través de la Subdirección de Finanzas Públicas, otorgó viabilidad financiera a la iniciativa mediante oficio identificado bajo radicado 202441310200023424.

Conclusión:

Por lo expuesto en precedencia, después de revisada la propuesta en conjunto con su respectiva exposición motivos, se otorga viabilidad jurídica a la presente iniciativa, para que si a bien lo considera el señor Alcalde, ésta sea presentada para estudio, debate y aprobación por parte de la Corporación Político-Administrativa.

Atentamente;



MARIA XIMENA ROMÁN GARCÍA
Directora de Departamento Administrativo.

Proyectó: Estefany Palacios Córdoba – Contratista.

Revisó: Ángela María Catalán Gutiérrez – Subdirectora de Doctrina y Asuntos Normativos.



Centro Administrativo Municipal CAM Torre Alcaldía Piso 09
Teléfono: 6617084-85 www.cali.gov.co



ALCALDÍA DE
SANTIAGO DE CALI
DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO
DE HACIENDA



Al contestar por favor cite estos datos:

Radicado No.: 202441310200023424

Fecha: 21-08-2024

TRD: 4131.020.35.1.1932.002342

Rad. Padre: 202441310100016904

MARIA XIMENA ROMAN GARCIA
Directora
Departamento Administrativo de Gestión Jurídica

Asunto: Viabilidad financiera proyecto de acuerdo "POR EL CUAL SE MODIFICAN NORMAS DEL ESTATUTO TRIBUTARIO DEL DISTRITO DE SANTIAGO DE CALI Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"

Revisado el contenido del proyecto de acuerdo referido, se informa lo siguiente:

Que el presente proyecto de acuerdo, nace por el fallo de sentencia del Consejo de Estado que declaró no procedentes las actuales tarifas de 23xmil para algunas actividades del sector financiero, quedando vigentes las tarifas anteriores correspondientes al 5xmil. Este organismo manifestó que se debía tener como limite el 14xmil aplicado en el Distrito Capital de Bogotá.

Realizado el estudio respectivo se determinó que el proyecto de acuerdo en mención no afecta la estabilidad financiera de la Entidad Territorial, puesto que plantea modificar el estatuto tributario de Santiago de Cali en cuanto al Impuesto de industria y Comercio, permitiendo contrarrestar la caída de los ingresos en la actual vigencia y vigencias siguientes por el fallo de sentencia del Consejo de Estado, lo que representa una caída en el Impuesto de Industria y Comercio, y su complementario de avisos y tableros, siendo estas rentas ingresos corrientes de libre destinación de la entidad territorial.

En el Impuesto de Industria y Comercio se buscan modificar las tarifas al 14x1000 de las siguientes actividades financieras: 6411-Banco Central, 6412-Bancos Comerciales, 6423-Banco Segundo Piso, 6491; Leasing Financiero (arrendamiento financiero) y 6493-Actividades de compra de cartera o factoring.

Con la aprobación de esta modificación de tarifas de 14xmil se obtendrían ingresos adicionales, al escenario de tarifas de 5x1000, para el año 2025 por un valor cercano a \$90.010 millones. Estos ingresos permiten destinar estos recursos al fortalecimiento del componente de inversión el cual se refleja en gasto público y su impacto al bienestar de la comunidad y no afectar en mayor medida el cumplimiento de las metas del Plan de Desarrollo 2024-2027 "Cali, Capital Pacífica de Colombia"



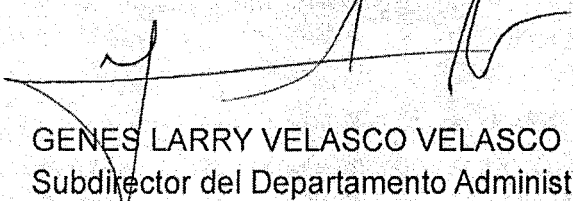
SC-CER652615


Centro Administrativo Municipal CAM Torre Alcaldía Piso 6
Teléfono: 602-6689307 www.cali.gov.co



ALCALDÍA DE
SANTIAGO DE CALI
DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO
DE HACIENDA

El Proyecto de Acuerdo mitiga la caída de los Ingresos Corrientes de Libre Destinación, con respecto a las proyecciones del Marco Fiscal Mediano Plazo, y no representa gastos adicionales, siendo compatible con lo establece el artículo 7° de la Ley 819 de 2003, concordante con el artículo 10 de Acuerdo 438 de 2018.


GENES LARRY VELASCO VELASCO
Subdirector del Departamento Administrativo (E)
Subdirección de Finanzas Públicas

Proyecto: Ancizar David Cardona González - Profesional Universitario 



Centro Administrativo Municipal CAM Torre Alcaldía Piso 6
Teléfono: 602-6689307 www.cali.gov.co

SC-CER652615



ALCALDÍA DE
SANTIAGO DE CALI

DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO
DE PLANEACIÓN



Al contestar por favor cite estos datos:

Radicado No.: 202441320400013584

Fecha: 21-08-2024

TRD: 4132.040.14.12.187.001358

Rad. Padre: 202441310100016894

MARIA MERCEDES PRADO DAZA

Directora

Departamento Administrativo de Hacienda Pública

Avenida 2 Norte # 10 – 70 CAM – Piso 6

Santiago de Cali

Asunto: Concepto coherencia Plan de Desarrollo del Proyecto de acuerdo "POR EL CUAL SE MODIFICAN NORMAS DEL ESTATUTO TRIBUTARIO DEL DISTRITO DE SANTIAGO DE CALI Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES".

En atención al oficio 202441310100016894 del Departamento Administrativo de Hacienda Pública, a través del cual se remite el Proyecto de Acuerdo "POR EL CUAL SE MODIFICAN NORMAS DEL ESTATUTO TRIBUTARIO DEL DISTRITO DE SANTIAGO DE CALI Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES", se indica que el propósito de esta iniciativa contribuye con el cumplimiento del Plan de Desarrollo de Santiago de Cali 2024 – 2027 "Cali, Capital Pacífica de Colombia".

Este Departamento Administrativo a partir de lo anteriormente expuesto, emite concepto de coherencia con el Plan de Desarrollo Distrital 2024 – 2027 "Cali capital Pacífica de Colombia" con la iniciativa mencionada, teniendo en cuenta las siguientes normas de orden constitucional de la exposición de motivos: Artículos 287 (numeral 3), 313 (numerales 3 y 5) y 338 de la Constitución Política; Artículo 32 de la Ley 136 de 1994, modificado por el artículo 18 de la Ley 1551 de 2012, Artículo 14 Ley 2082 de 2021, Ley 1551 de 2012, Capítulo V, Alcaldes artículo 29 que modifica el artículo 91 de la Ley 136 de 1994, Artículos 92 y 93 de la Ley 1333 de 1986 y el Artículo 14 d ela Ley Orgánica 2082 de 2021.

Atentamente,

Jhon Quinchua
JHON QUINCHUA CEBALLOS

Director Departamento Administrativo de Planeación

Elaboró: Ruby Cerón Erazo – Profesional Universitario SDI *Ruby*
Revisó: Vanessa López Rojas – Subdirectora de Desarrollo Integral *VR*



Centro Administrativo Municipal CAM Torre Alcaldía Piso 10

Teléfono: 661 70 55 / Fax 889 56 30

www.cali.gov.co



ALCALDÍA DE
SANTIAGO DE CALI

PROYECTO DE ACUERDO No.

De 2024

()

“POR EL CUAL SE MODIFICAN NORMAS DEL ESTATUTO TRIBUTARIO DEL DISTRITO DE SANTIAGO DE CALI Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES.”

HONORABLES CONCEJALES

Concejo Distrital de Santiago de Cali
Ciudad

Presentó a consideración de ustedes el Proyecto de Acuerdo: “POR EL CUAL SE MODIFICAN NORMAS DEL ESTATUTO DEL DISTRITO DE SANTIAGO DE CALI Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES.”

La presente iniciativa se enmarca dentro del Estatuto Tributario Distrital y tiene como objetivo realizar ajustes de carácter legal, así como actualizar la normativa en respuesta a las modificaciones introducidas en la tributación territorial mediante la Ley 2082 de 2021. Esta ley, titulada “Por medio de la cual se crea la categoría municipal de ciudades capitales, se adoptan mecanismos tendientes a fortalecer la descentralización administrativa y se dictan otras disposiciones”, establece una serie de reformas que requieren su incorporación y ajuste en el marco normativo distrital. A continuación, se detalla el fundamento de estas modificaciones:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

1. INTRODUCCIÓN

El 3 de junio de 2022 se sancionó el Acuerdo 0529 de 2022, mediante el cual se modificaron las normas del Estatuto Tributario Distrital. En su artículo primero, se llevaron a cabo ajustes a las actividades establecidas en el artículo 94 del Acuerdo 0321 de 2011, el cual había sido modificado por los Acuerdos 0338 de 2012 y 357 de 2013. Este acuerdo hizo uso de las facultades otorgadas por la Ley 2082 de 2021, la cual dispone la adopción de normas equivalentes a las vigentes para el Distrito Capital de Bogotá en materia de impuesto predial unificado e impuesto de industria y comercio.

En el estudio de la legalidad a través de una acción de nulidad simple del artículo 1º -parcial- del Acuerdo 0529 del 3 de junio de 2022, «POR EL CUAL SE MODIFICAN NORMAS DEL ESTATUTO Y PROCEDIMIENTO TRIBUTARIO DEL DISTRITO SANTIAGO DE CALI Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES», proferido por el Concejo Municipal de Santiago de Cali, el Consejo de Estado, a través de una sentencia de segunda instancia, abordó el caso en los términos del recurso de apelación formulado por la parte demandante (ASOBANCARIA).

En este contexto, la Sala analizó: (i) si la iniciativa para la expedición del acuerdo cuestionado correspondió al Concejo Municipal o al Alcalde Municipal, y (ii) si la tarifa del Impuesto de Industria y Comercio (ICA) establecida para el sector financiero se encuentra en consonancia con las tarifas vigentes en el Distrito Capital, argumentado en que el congreso aprobó la Ley orgánica 2082 de 2021, la cual en su artículo 14 habilitó a las ciudades capitales para adoptar, a iniciativa del alcalde, las normas que rigen en el Distrito Capital de Bogotá en materia de impuesto predial unificado y de industria y comercio, es decir, permite adoptar tarifas máximas de 30 x 1000.



ALCALDÍA DE
SANTIAGO DE CALI

PROYECTO DE ACUERDO No.

De 2024

()

“POR EL CUAL SE MODIFICAN NORMAS DEL ESTATUTO TRIBUTARIO DEL DISTRITO DE SANTIAGO DE CALI Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES.”

“ARTÍCULO 14. ADOPCIÓN DE NORMATIVIDAD. Los Concejos de las ciudades capitales podrán adoptar, a iniciativa del alcalde y acorde con las realidades tributarias de la ciudad capital, las normas que rigen para el Distrito Capital de Bogotá en materia de impuesto predial unificado y de industria y comercio, en lo que no contraríen las disposiciones de tipo constitucional sobre la materia.”

En el análisis del caso particular, manifiesta el Consejo de Estado, que revisado el Proyecto de Acuerdo 139 de 2022, que posteriormente se convirtió en el Acuerdo 0529 de 2022, se tiene que el fundamento normativo utilizado por el Alcalde Municipal para presentar la propuesta que establece la nueva tarifa del Impuesto de Industria y Comercio (ICA) para las actividades financieras en la jurisdicción de Santiago de Cali fue el numeral 6 del artículo 154 del Decreto Ley 1421 de 1993. Este numeral estipula que sobre la base gravable se «aplicará una tarifa única del dos por mil (2%) al treinta por mil (30%)». En este marco, se propuso inicialmente una tarifa de 14%, la cual fue discutida y aprobada por el Concejo Distrital, resultando en una tarifa final de 23%.

La Sala, consideró que no era procedente que el Concejo Municipal fijará una tarifa superior - 23% - a la establecida en el Distrito Capital - 14%. Esta conclusión se fundamenta en la normativa distrital que establece los topes mínimos y máximos de la tarifa, y no en la norma que establece el porcentaje específico que deben aplicar los contribuyentes. La normativa vigente impone límites a las tarifas y asegura que los ajustes realizados no superen los parámetros legales establecidos para garantizar la equidad y consistencia en la aplicación del impuesto.

Teniendo en cuenta lo referido, en el presente proyecto de acuerdo se encuentra una propuesta de modificación única y exclusivamente de las siguientes actividades económicas gravadas con el Impuesto de Industria y Comercio en el Distrito de Santiago de Cali, así:

AGRUPACION POR TARIFA	CODIGO ACTIVIDAD CIU	ACTIVIDAD
ACTIVIDAD FINANCIERA		
308	6411	Banco Central
308	6412	Bancos comerciales
308	6423	Banco Segundo Piso
308	6491	Leasing Financiero (arrendamiento financiero)
308	6493	Actividades de compra de cartera o factoring

En consecuencia, la presente exposición de motivos se estructura de la siguiente manera: la primera sección contiene esta introducción; la segunda establece las fuentes constitucionales y legales de la presente iniciativa, la tercera argumenta la justificación jurídica de la propuesta de adoptar las modificaciones legales al impuesto de Industria y Comercio.

Handwritten signature



ALCALDÍA DE
SANTIAGO DE CALI

PROYECTO DE ACUERDO No.

De 2024

()

“POR EL CUAL SE MODIFICAN NORMAS DEL ESTATUTO TRIBUTARIO DEL DISTRITO DE SANTIAGO DE CALI Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES.”

2. FUENTES CONSTITUCIONALES Y LEGALES

2.1. Marco Constitucional:

De acuerdo con los artículos 287, y 313-4 de la Constitución Política, las entidades territoriales gozan de autonomía para gestionar sus intereses, dentro de los límites de la Constitución y la ley y, en virtud de esa autonomía, tanto las Asambleas Departamentales como los Concejos Municipales pueden decretar tributos y gastos locales.

El artículo 287 de la Carta, establece que «*las entidades territoriales gozan de autonomía para la gestión de sus intereses, dentro de los límites de la Constitución y la ley*». De conformidad con esta norma, no hay discusión en cuanto a que la autonomía fiscal no es absoluta, sino que está limitada por la Constitución y la ley.

"ARTÍCULO 287. Las entidades territoriales gozan de autonomía para la gestión de sus intereses, y dentro de los límites de la Constitución y la ley. En tal virtud tendrán los siguientes derechos:

1. Gobernarse por autoridades propias.
2. Ejercer las competencias que les correspondan.
3. Administrar los recursos y establecer los tributos necesarios para el cumplimiento de sus funciones.
4. Participar en las rentas nacionales."

Conforme con los referidos principios, la Constitución también hizo referencia a las competencias de los municipios en materia tributaria, para señalar en el artículo 313-4 que corresponde a los Concejos «*votar de conformidad con la Constitución y la ley los tributos y los gastos locales*».

El artículo 338 de la Constitución Política dispone:

«ARTÍCULO 338. En tiempo de paz, solamente el Congreso, las asambleas departamentales y los concejos distritales y municipales podrán imponer contribuciones fiscales o parafiscales. La ley, las ordenanzas y los acuerdos deben fijar, directamente, los sujetos activos y pasivos, los hechos, las bases gravables, y las tarifas de los impuestos.

La ley, las ordenanzas y los acuerdos pueden permitir que las autoridades fijen la tarifa de las tasas y contribuciones que cobren a los contribuyentes, como recuperación de los costos de los servicios que les presten o participación en los beneficios que les proporcionen; pero el sistema y el método para definir tales costos y beneficios, y la forma de hacer su reparto, deben ser fijados por la ley, las ordenanzas o los acuerdos.

Las leyes, ordenanzas o acuerdos que regulen contribuciones en las que la base sea el resultado de hechos ocurridos durante un período determinado, no pueden aplicarse sino a partir del período que comience después de iniciar la vigencia de la respectiva ley, ordenanza o acuerdo.» (Subraya la Sala)

El Constituyente quiso que las entidades territoriales, en este caso los municipios y Distritos, gozaran de autonomía en materia tributaria al interior de su jurisdicción. Para ello, se resalta



ALCALDÍA DE
SANTIAGO DE CALI

PROYECTO DE ACUERDO No.

De 2024

()

“POR EL CUAL SE MODIFICAN NORMAS DEL ESTATUTO TRIBUTARIO DEL DISTRITO DE SANTIAGO DE CALI Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES.”

que el propósito estaba encaminado a otorgarles la facultad para decretar impuestos, claro está, que previamente hayan sido creados o autorizados por el legislador, en tiempos de paz, el Congreso de la República.

Respecto al contenido y alcance del artículo 338 Constitucional, la Corte Constitucional ha dicho que:

«Esta norma establece dos mandatos centrales. De un lado, ella consagra lo que la doctrina ha denominado el principio de representación popular en materia tributaria, según el cual no puede haber impuesto sin representación. Por ello la Constitución autoriza únicamente a las corporaciones de representación pluralista -como el Congreso, las asambleas y los concejos- a imponer las contribuciones fiscales y parafiscales. De otro lado, este artículo consagra el principio de la predeterminación de los tributos, ya que fija los elementos mínimos que debe contener el acto jurídico que impone la contribución para poder ser válido, puesto que ordena que tal acto debe señalar los sujetos activo y pasivo de la obligación tributaria, así como los hechos, las bases gravables y las tarifas.»

La predeterminación de los tributos y el principio de representación popular en esta materia tienen un objetivo democrático esencial, ya que fortalecen la seguridad jurídica y evitan los abusos impositivos de los gobernantes, puesto que el acto jurídico que impone la contribución debe establecer previamente, y con base en una discusión democrática, sus elementos esenciales para ser válido.

Ahora bien, esta norma constitucional debe ser interpretada en consonancia con los artículos 287, 300 Ord 4º y 313 Ord 4º, que autorizan a las entidades territoriales a establecer tributos y contribuciones, de conformidad con la Constitución y la ley. Esto muestra entonces que la Constitución autoriza a las entidades territoriales, dentro de su autonomía, a establecer contribuciones, pero siempre y cuando respeten los marcos establecidos por la ley, puesto que Colombia es un país unitario. Esto no significa, sin embargo, que el legislador tenga una absoluta discrecionalidad en la materia ya que, como ya lo ha establecido esta Corte, la autonomía territorial posee un contenido esencial que en todo caso debe ser respetado».

La Constitución consagra la autonomía fiscal de las entidades territoriales, pero en criterio de la Corte Constitucional esta autonomía no es ilimitada, pues deriva de la Constitución y la Ley. Ello implica que si el congreso ha fijado los elementos del tributo, las asambleas y concejos no pueden apartarse de lo dispuesto por la Ley.

En ese sentido, reconociendo expresamente el marco de autonomía tributaria que la Constitución les concede a los Concejos Municipales y Distritales y a las Asambleas Departamentales, sus atribuciones deben ejercerse de acuerdo con la Carta Política y la ley, por lo que sus disposiciones -Acuerdos y Ordenanzas- no pueden desconocer o incumplir dichas normas, por ser jerárquicamente superiores.



ALCALDÍA DE
SANTIAGO DE CALI

PROYECTO DE ACUERDO No.

De 2024

()

"POR EL CUAL SE MODIFICAN NORMAS DEL ESTATUTO TRIBUTARIO DEL DISTRITO DE SANTIAGO DE CALI Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES."

2.2 Normatividad Legal

Para la presentación de esta iniciativa se tuvo en cuenta las siguientes normas superiores: artículos 287, normas legales: Artículo 32 de la ley 136 de 1994, modificado por el artículo 18 de la Ley 1551 de 2012, Artículo 14 Ley 2082 de 2021, conforme al siguiente análisis:

Ley 1551 de 2012, Capítulo V, alcaldes artículo 29 que modifica el artículo 91 de la Ley 136 de 1994 el cual reza:

Artículo 91 Funciones: los alcaldes ejercerán las funciones que les asigne la constitución, la ley, las ordenanzas, los acuerdos y las que le fueren delegadas por el presidente de la República o gobernador respectivo.

Además de las funciones anteriores, los alcaldes tendrán las siguientes:

a) En relación al concejo:

- 1- Presentar los proyectos de Acuerdo que juzguen convenientes para la buena marcha del municipio

Decreto Ley 1333 de 1986 "capítulo III, de sus atribuciones, establece:

Artículo 92º.- Son atribuciones de los Concejos, que ejercerán conforme a la ley, las siguientes:

(...)

1ª Ordenar por medio de acuerdos, lo conveniente para la administración del Distrito;

(...)

8ª Ejercer las demás funciones que la ley le señale. (Artículo 197 de la Constitución Política).

Artículo 93º.- Son atribuciones legales de los Concejos:

1ª Imponer contribuciones para el servicio municipal, dentro de los límites señalados por la ley y las ordenanzas, y reglamentar su recaudo e inversión;

LEY ORGÁNICA 2082 DE 2021 "Por medio de la cual se crea la categoría municipal de ciudades capitales, se adoptan mecanismos tendientes a fortalecer la descentralización administrativa y se dictan otras disposiciones."

"ARTÍCULO 14. ADOPCIÓN DE NORMATIVIDAD. Los Concejos de las ciudades capitales podrán adoptar, a iniciativa del alcalde y acorde con las realidades tributarias de la ciudad capital, las normas que rigen para el Distrito Capital de Bogotá en materia de impuesto predial unificado y de industria y comercio, en lo que no contraríe las disposiciones de tipo constitucional sobre la materia."



ALCALDÍA DE
SANTIAGO DE CALI

PROYECTO DE ACUERDO No.

De 2024

()

“POR EL CUAL SE MODIFICAN NORMAS DEL ESTATUTO TRIBUTARIO DEL DISTRITO DE SANTIAGO DE CALI Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES.”

3. JUSTIFICACIÓN DE LAS MEDIDAS ADOPTAR

DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO.

Basándonos, en la decisión del consejo de estado frente a la sentencia en segunda instancia donde resolvió declarar la nulidad parcial del artículo 1 del Acuerdo 0529 de 2022, se efectuará los análisis financieros y económicos, para determinar el porcentaje de la tarifa adoptar en el Distrito de Cali, de las siguientes tarifas, así :

DECLARAR la nulidad parcial del artículo 1° del Acuerdo 0529 del 3 de junio de 2022, expedido por el Concejo de Santiago de Cali, en los siguientes apartes:

AGRUPACIÓN POR TARIFA	CÓDIGO ACTIVIDAD CIU	ACTIVIDAD	TARIFA X 1000
ACTIVIDAD FINANCIERA			
[...]	[...]	[...]	[...]
308	6411	Banco Central	23
308	6412	Bancos comerciales	23
[...]	[...]	[...]	[...]
308	6423	Banca de segundo piso	23
[...]	[...]	[...]	[...]
308	6491	Leasing financiero (arrendamiento financiero)	23
[...]	[...]	[...]	[...]
308	6493	Actividades de compra de cartera o factoring	23

El impuesto de industria y comercio es un tributo municipal, que grava la realización de actividades comerciales, industriales y de servicios.

Sobre la forma de calcular este tributo (base gravable) y la tarifa sobre la cual se liquida, el artículo 33 de la Ley 14 de 1983, dispuso:

«ARTÍCULO 33.- El Impuesto de Industria y Comercio se liquidará sobre el promedio mensual de ingresos brutos del año inmediatamente anterior, expresados en moneda nacional y obtenidos por las personas y sociedades de hecho indicadas en el artículo anterior, con exclusión de: Devoluciones ingresos proveniente de venta de activos fijos y de exportaciones, recaudo de impuestos de aquellos productos cuyo precio esté regulado por el Estado y percepción de subsidios.

Sobre la base gravable definida en este artículo se aplicará la tarifa que determinen los Concejos Municipales dentro de los siguientes límites:

1. Del dos al siete por mil (2-7 x 1.000) mensual para actividades industriales, y
2. Del dos al diez por mil (2-10 x 1.000) mensual para actividades comerciales y de servicios.



ALCALDÍA DE
SANTIAGO DE CALI

PROYECTO DE ACUERDO No.

De 2024

()

“POR EL CUAL SE MODIFICAN NORMAS DEL ESTATUTO TRIBUTARIO DEL DISTRITO DE SANTIAGO DE CALI Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES.”

Por su parte, el artículo 154 [numeral 6] del Decreto Ley 1421 de 1993 (*Régimen especial en el cual se organiza a Bogotá como Distrito Capital y otorga autonomía para la gestión de sus intereses, dentro de los límites de la Constitución y la ley.*), compilado por el artículo 53 del Decreto Distrital 352 de 2002 (Estatuto Tributario de Bogotá D.C.), disponen sobre la base gravable del tributo, lo siguiente:

DECRETO 1421 DE 1993 “Por el cual se dicta el régimen especial para el Distrito Capital de Santafé de Bogotá”

ARTÍCULO 154. Industria y comercio. A partir de la no de 1994 se introducen las siguientes modificaciones al impuesto de industria y comercio en el Distrito Capital:

1ª Corresponde al Concejo, en los términos del numeral 3 del artículo 12 del presente estatuto, fijar su periodicidad. Mientras no lo haga y a partir del 1º de enero de 1994, el período de causación será bimestral.

2ª Se entienden percibidos en el Distrito como ingresos originados en la actividad industrial, los generados por la venta de los bienes producidos en el mismo, sin consideración a su lugar de destino o la modalidad que se adopte para su comercialización.

3ª Se entienden percibidos en el Distrito los ingresos originados en actividades comerciales o de servicios cuando no se realizan o prestan a través de un establecimiento de comercio registrado en otro municipio y que tributen en él.

4ª Se consideran actividades de servicio todas las tareas, labores o trabajos ejecutados por persona natural o jurídica o por sociedad de hecho, sin que medie relación laboral con quien los contrata, que genere contraprestación en dinero o en especie y que se concreten en la obligación de hacer, sin importar que en ellos predomine el factor material o intelectual.

5ª Su base gravable estará conformada por los ingresos netos del contribuyente obtenidos durante el período gravable. Para determinarlos, se restará de la totalidad de los ingresos ordinarios y extraordinarios, los correspondientes a actividades exentas y no sujetas, así como las devoluciones, rebajas y descuentos, exportaciones y la venta de activos fijos. Hacen parte de la base gravable los ingresos obtenidos por rendimientos financieros, comisiones y en general todos los que no estén expresamente excluidos en esta disposición. Con base en estudios y factores objetivos, el concejo podrá establecer presunciones de ingresos mensuales netos para determinadas actividades. La base gravable para el sector financiero continuará rigiéndose por las normas vigentes para él.

6ª Sobre la base gravable definida en la ley, el Concejo aplicará una tarifa única del dos por mil (2‰) al treinta por mil (30‰).

7ª El concejo podrá eliminar el impuesto de avisos y tableros, mediante su incorporación en el de industria y comercio.

(...)”



ALCALDÍA DE
SANTIAGO DE CALI

PROYECTO DE ACUERDO No.

De 2024

()

“POR EL CUAL SE MODIFICAN NORMAS DEL ESTATUTO TRIBUTARIO DEL DISTRITO DE SANTIAGO DE CALI Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES.”

Por otro lado, tenemos que la Ley Orgánica 2082 de 2021 *"Por medio de la cual se crea la categoría municipal de ciudades capitales, se adoptan mecanismos tendientes a fortalecer la descentralización administrativa y se dictan otras disposiciones"*, en su artículo segundo preceptuó que de conformidad con lo estipulado en el artículo 320 de la Constitución Política, estableciendo una categoría de municipios que se denominará *"ciudades capitales"*.

El Distrito Capital de Bogotá y los demás distritos y municipios que tienen la condición de capitales departamentales pertenecerán a la categoría de *"ciudades capitales"* y tendrán un régimen especial para su organización, gobierno y administración y un tratamiento diferenciado por parte de las autoridades administrativas, con el fin de promover su desarrollo integral y regional, a partir de su población e importancia económica.

“ARTÍCULO 14. Adopción de normatividad. Los Concejos de las ciudades capitales podrán adoptar, a iniciativa del alcalde y acorde con las realidades tributarias de la ciudad capital, las normas que rigen para el Distrito Capital de Bogotá en materia de impuesto predial unificado y de industria y comercio, en lo que no contraríen las disposiciones de tipo constitucional sobre la materia. (subrayado fuera de texto).”

Esta última ley orgánica es muy importante por cuanto es a aquellas referidas a asuntos de tal importancia para la nación, que su aprobación requiere de un consenso y procedimiento aprobatorio por el poder legislativo detentado usualmente por el congreso.

La definición de las leyes orgánicas se encuentra en el artículo 151 de la Carta Política, en el que se establece que *"El Congreso expedirá leyes orgánicas a las cuales estará sujeto el ejercicio de la actividad legislativa"*. Allí también se determinan las cuatro materias que deben ser objeto de tales leyes, dentro de las cuales se halla *"las relativas a la asignación de competencias normativas a las entidades territoriales"*, y se establece que para su aprobación por parte del Congreso se requerirá la mayoría absoluta de los miembros de una y otra Cámara.

Al respecto la corte Constitucional ha reiterado en la Sentencia 053 de 2019 que:

"las leyes orgánicas, dada su propia naturaleza, tienen un rango superior frente a las demás leyes, por consiguiente, imponen sujeción a la actividad ordinaria del Congreso. Sin embargo, no alcanzan la categoría de normas constitucionales (CP art. 151), comoquiera que se orientan a organizar aquello que previamente ha sido constituido en la Carta Fundamental. Su importancia está reflejada en la posibilidad de condicionar la expedición de otras leyes al cumplimiento de ciertos fines y principios, a tal punto que llegan a convertirse en verdaderos límites al procedimiento legislativo ordinario y a la regla de mayoría simple, que usualmente gobierna la actividad legislativa."

4. ANÁLISIS ECONÓMICO Y FINANCIERO

Las proyecciones del impuesto de industria y comercio posterior a la sentencia de segunda instancia mediante la cual se declara nulo parte del artículo primero del Acuerdo 0529 de 2022, en especial las tarifas relacionadas con códigos CIU: 6411, 6412, 6423, 6491 y 6493. Se procedió a realizar proyección tendiente a establecer cómo afecta esta modificación el recaudo del grupo de industria y comercio al cierre del año 2024, de modo que se logró establecer que

h. ACU



ALCALDÍA DE SANTIAGO DE CALI

PROYECTO DE ACUERDO No.

De 2024

()

“POR EL CUAL SE MODIFICAN NORMAS DEL ESTATUTO TRIBUTARIO DEL DISTRITO DE SANTIAGO DE CALI Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES.”

el recaudo del grupo de industria y comercio estará aproximadamente un 10.8%, por debajo del presupuesto actual, lo que corresponde a aproximadamente 112 mil millones de pesos, así:

Las proyecciones del impuesto de industria y comercio, después de la sentencia de segunda instancia que declaró nulo parte del artículo primero del Acuerdo 0529 de 2022, particularmente en relación con las tarifas de los códigos CIU: 6411 (Bancos), 6412 (Bancos Comerciales), 6423 (Banco de Segundo Piso), 6491 (Leasing financiero) y 6493 (Actividades de compra de cartera o factoring), han sido objeto de un análisis detallado. La modificación en las tarifas de estos códigos afecta directamente la base gravable del impuesto, lo cual ha sido proyectado para evaluar su impacto en el recaudo anual.

El análisis muestra que el efecto de esta modificación llevará a una reducción en el recaudo estimado del impuesto de industria y comercio para el cierre del año 2024. Específicamente, se prevé que el recaudo total del grupo de industria y comercio será aproximadamente un 10.8% inferior al presupuesto inicialmente establecido. Esta disminución representa una pérdida de ingresos en torno a los 112 mil millones de pesos.

Desde una perspectiva financiera, esta reducción puede tener múltiples implicaciones. En primer lugar, la menor recaudación afectará la capacidad del gobierno local o regional para financiar servicios públicos y proyectos de infraestructura planificados, ya que estos fondos son cruciales para el presupuesto general. Esta brecha en el presupuesto podría obligar a ajustar las proyecciones de gasto o buscar fuentes alternativas de ingresos para compensar la diferencia.

Económicamente, la reducción en el impuesto puede tener efectos mixtos. Por un lado, las empresas en los sectores afectados podrían experimentar una disminución en su carga tributaria, lo cual podría incrementar su liquidez y potencialmente estimular inversión y crecimiento en estos sectores. Sin embargo, la reducción en los ingresos del impuesto puede generar presión sobre las finanzas públicas, afectando la calidad y cantidad de los servicios proporcionados a la comunidad, lo cual puede tener un impacto indirecto en la economía local.

Presupuesto Industria y comercio vigencia 2024 cifras en millones de pesos					
Escenarios	ICA	Avisos	Reteica	Total	Variación
Tarifas al 23 por mil recaudo real	515.164	70.320	116.699	702.183	
Tarifa mixta periodo julio - agosto	90.691	11.253	22.199	124.143	
Tarifas al 5 por mil septiembre - octubre	74.943	8.828	22.199	105.970	
Proyección 2024 con modificación de tarifa	680.798	90.400	161.097	932.295	-10,8%
Tarifa del 23 por mil Presupuesto actual	815.706	96.225	132.841	1.044.772	

En resumen, la modificación de las tarifas del impuesto de industria y comercio, a raíz de la sentencia, lleva a una importante revisión de las proyecciones de ingresos y presenta desafíos financieros que deben ser gestionados con cuidado para mitigar los efectos adversos en el presupuesto y en la economía local.

[Handwritten signatures]



ALCALDÍA DE
SANTIAGO DE CALI

PROYECTO DE ACUERDO No.

De 2024

()

“POR EL CUAL SE MODIFICAN NORMAS DEL ESTATUTO TRIBUTARIO DEL DISTRITO DE SANTIAGO DE CALI Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES.”

De acuerdo con el recaudo acumulado y las proyecciones del impuesto de industria y comercio bajo la tarifa reducida del 5 por mil a partir del 14 de agosto, conforme a la sentencia previamente referida, se observa que el presupuesto del impuesto para la vigencia 2024 podría experimentar una caída cercana al 10,8% en comparación con los valores presupuestados inicialmente. Esta disminución en los ingresos representa una brecha significativa que podría afectar la ejecución de políticas públicas y programas financiados por estos recursos.

En caso de que se logren establecer tarifas del 14 por mil para las actividades afectadas por el fallo de tutela a partir del quinto bimestre del 2024, el escenario financiero podría modificarse sustancialmente. Bajo esta nueva estructura tarifaria, se espera que los ingresos por concepto de impuesto de industria y comercio experimenten un incremento significativo, lo cual podría contribuir a mitigar parcialmente el déficit proyectado.

Desde una perspectiva financiera, la implementación de la tarifa del 14 por mil tendría varias implicaciones:

INCREMENTO EN LOS INGRESOS: La elevación de la tarifa a 14 por mil podría compensar la reducción previa en la recaudación, contribuyendo a cerrar la brecha presupuestaria. Este incremento en los ingresos permitiría al gobierno local o regional ajustar sus previsiones presupuestarias y mantener el nivel de financiamiento para los proyectos y servicios públicos esenciales.

IMPACTO EN LAS EMPRESAS: Aunque la tarifa aumentada podría ayudar a equilibrar las finanzas públicas, también podría aumentar la carga tributaria sobre las empresas afectadas. Este incremento podría tener implicaciones para la liquidez y rentabilidad de las empresas en los sectores afectados, potencialmente impactando sus decisiones de inversión y crecimiento.

EQUILIBRIO PRESUPUESTARIO: La posibilidad de ajustar las tarifas a 14 por mil permitiría al gobierno ajustar el presupuesto de manera más precisa, asegurando que los ingresos esperados se alineen con las necesidades de gasto. Esto es crucial para evitar recortes en servicios públicos o en inversión en infraestructura.

REACCIONES DEL MERCADO: El cambio en la tarifa puede generar incertidumbre en el mercado. Empresas y actores económicos podrían ajustar sus estrategias en respuesta a las nuevas tarifas, lo que podría tener efectos a corto plazo en la actividad económica y en la planificación fiscal.

ESTABILIDAD ECONÓMICA: Un ajuste adecuado en las tarifas del impuesto de industria y comercio contribuiría a mantener la estabilidad económica regional, asegurando que los ingresos públicos se alineen con las necesidades del presupuesto, lo cual es vital para el desarrollo económico sostenible.



ALCALDÍA DE
SANTIAGO DE CALI

PROYECTO DE ACUERDO No.

De 2024

()

“POR EL CUAL SE MODIFICAN NORMAS DEL ESTATUTO TRIBUTARIO DEL DISTRITO DE SANTIAGO DE CALI Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES.”

Presupuesto Industria y comercio vigencia 2024 cifras en millones de pesos					
Escenarios	ICA	Avisos	Reteica	Total	Variación
Tarifas al 23 por mil recaudo real	515.164	70.320	116.699	702.183	
Tarifa mixta periodo julio - agosto	90.691	11.253	22.199	124.143	
Tarifas al 14 por mil septiembre - octubre	87.709	10.742	22.199	120.651	
Proyección 2024 con modificación de tarifa	693.565	92.315	161.097	946.976	-9,4%
Tarifa del 23 por mil Presupuesto actual	815.706	96.225	132.841	1.044.772	

Con relación al presupuesto del año 2025, se realizaron dos escenarios, el primero con tarifas del 5 por mil y el segundo dado el caso de incrementar tarifas al 14 por mil a partir del sexto bimestre de 2024. Dichos escenarios están dados así:

Presupuesto Industria y comercio vigencia 2025 cifras en millones de pesos					
Escenarios	ICA	Avisos	Reteica	Total	Variación %
Tarifas al 23 por mil (referencia)	758.068	101.388	170.142	1.029.598	
Tarifas al 14 por mil a partir del periodo 2406	595.835	77.053	170.142	843.040	-18,1%
Tarifas al 5 por mil	517.564	65.323	170.142	753.030	-26,9%

Al comparar el escenario con las tarifas del 14 por mil frente al valor de referencia, que corresponde a tarifas del 23 por mil, se observa una disminución de los ingresos corrientes de libre destinación de cerca de 169 mil millones de pesos, lo que equivale a un 18% del presupuesto del grupo de industria y comercio.

Ahora bien, al comparar los ingresos de referencia (tarifa 23 por mil), con ingresos a tarifas del 5 por mil en las actividades afectadas por la mencionada sentencia, se tendría una diferencia en el presupuesto del grupo de industria y comercio de cerca de 277 mil millones de pesos, lo que corresponde a un 27%.

Por tanto, si bien es cierto, no es posible lograr los niveles de recaudo presupuestados inicialmente bajo las tarifas del 23 por mil, se espera con el incremento de las tarifas al 14 por mil, mitigar la caída del recaudo de ingresos corrientes libre destinación lo que evitaría un menor ingreso cercano a 90.010 millones de pesos con respecto a un escenario con tarifas del 5 x mil.

Conforme a lo anterior, se realiza presupuesto con el supuesto de que las tarifas afectadas por la nulidad parcial del artículo primero del acuerdo 0529, serán incrementadas al 14 por mil. Quedando el presupuesto al largo plazo así:



ALCALDÍA DE
SANTIAGO DE CALI

PROYECTO DE ACUERDO No.

De 2024

()

“POR EL CUAL SE MODIFICAN NORMAS DEL ESTATUTO TRIBUTARIO DEL DISTRITO DE SANTIAGO DE CALI Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES.”

GRUPO INDUSTRIA Y COMERCIO						
AÑO	ICA	AVISOS	RETEICA	TOTAL	Variación	
2025	595.835	77.063	170.142	843.040		
2026	643.300	83.306	182.801	909.407	7,87%	
2027	694.635	90.064	196.436	981.134	7,89%	
2028	750.161	97.381	211.123	1.058.664	7,90%	
2029	810.226	105.303	226.947	1.142.477	7,92%	
2030	875.209	113.882	244.000	1.233.091	7,93%	
2031	945.519	123.174	262.378	1.331.071	7,95%	
2032	1.021.601	133.237	282.190	1.437.028	7,96%	
2033	1.103.938	144.137	303.549	1.551.624	7,97%	
2034	1.193.052	155.945	326.581	1.675.577	7,99%	
2035	1.289.511	168.737	351.420	1.809.668	8,00%	

La disminución en los ingresos por el Grupo de Industria y Comercio, afectan el componente de ingresos corrientes de libre destinación, y especialmente el componente de inversión, dado que el funcionamiento y el servicio de la deuda tiene una mayor inflexibilidad. El componente de inversión es el que se refleja en gasto público social y por lo tanto tiene un impacto directo en la comunidad.

Todo lo anterior nos permite concluir que el proyecto de Acuerdo tiene la viabilidad requerida para ser presentado, de conformidad con lo establecido en el artículo 72 de la Ley 136 de 1994, el cual establece que los proyectos de acuerdo municipales o distritales, deben ir acompañados de una exposición de motivos en la que se expliquen sus alcances y las razones que lo sustentan, con lo cual se cumplen los presupuestos normativos para que sea tramitado y aprobado en beneficio de la ciudad.

Por último, el Proyecto de Acuerdo puesto a consideración cuenta con la viabilidad jurídica emitida por el Departamento Administrativo de Gestión Jurídica, viabilidad financiera emitida por Departamento Administrativo de Hacienda y viabilidad técnica emitida por Departamento Administrativo de Planeación.

De los Honorables Concejales,

ALVARO ALEJANDRO EDER GARCÉS
Alcalde de Santiago de Cali

Proyecto: John Mario Mendoza Jiménez – Asesor Jurídico Tributario DAHM – Contratista

Angie Lorena Reyes García - Asesora Jurídica DAHM - Contratista

Revisó: Genes Larry Velasco – Subdirector (e) Finanzas

Isabel Cristina Romera Saavedra – Subdirectora de Rentas

María Mercedes Prado Daza – Director de Hacienda

María Ximena Román – Directora Jurídica

Diego Fernando Hau Caicedo - Secretario de Gobierno



ALCALDÍA DE
SANTIAGO DE CALI

PROYECTO DE ACUERDO No.

DE 2024

()

“POR EL CUAL SE MODIFICAN NORMAS DEL ESTATUTO TRIBUTARIO DEL DISTRITO DE SANTIAGO DE CALI Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”

EL CONCEJO DE SANTIAGO DE CALI, en ejercicio de sus facultades constitucionales y legales, en especial las consagradas en los artículos 287, 313 y 338 de la Constitución Política, artículo 18 numeral ley 1551 de 2012, artículo 14 de la Ley 2082 de 2021,

ACUERDA:

PARTE SUSTANTIVA

CAPÍTULO I

IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO

ARTÍCULO PRIMERO. MODIFICAR parcialmente el artículo 1 del Acuerdo 0529 de 2022, ajustando las siguientes actividades y tarifas, así:

AGRUPACIÓN POR TARIFA	CÓDIGO ACTIVIDAD CIU	ACTIVIDAD	TARIFA X 1000
ACTIVIDAD FINANCIERA			
308	6411	Banco Central	14
308	6412	Bancos comerciales	14
308	6423	Banco Segundo Piso	14
308	6491	Leasing Financiero (arrendamiento financiero)	14
308	6493	Actividades de compra de cartera o factoring	14

ARTÍCULO SEGUNDO. VIGENCIA Y DEROGATORIAS. El presente Acuerdo Distrital rige a partir de la fecha de su publicación en el Boletín Oficial del Distrito de Santiago de Cali, tendrá efectos fiscales de conformidad con lo previsto en el inciso 3° del Artículo 338 de la Constitución Política y se derogan todas aquellas disposiciones que le sean contrarias.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Santiago de Cali, a los () días del mes de del año dos mil veinticuatro (2024).

Proyecto de Acuerdo presentado por


ÁLVARO ALEJANDRO EDER GARCÉS
Alcalde de Santiago de Cali